



Juzgado de Primera Instancia nº 32 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549432

FAX: 935549532

EMAIL: instancia32.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120228002514

Procedimiento ordinario 24/2022 -O4

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0620000004002422

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 32 de Barcelona

Concepto: 0620000004002422

Parte demandante/ejecutante:

[Redacted]

Procurador/a: Ivan Benjamin Del Barrio Estevez, Ivan

Benjamin Del Barrio Estevez

Abogado/a: FRANCISCO MUÑOZ BAEZ

Parte demandada/ejecutada: AGENCY GROUP 55

SOL, S.L., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 295/2025

Magistrado: Álvaro Eduardo Vacas Chalfoun

Barcelona, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Procedimiento ordinario 24/2022, la parte demandante, D. [Redacted] y D.ª [Redacted], representados por el/la Procurador/a D. Iván Benjamín del Barrio Estévez y defendida por el/la Letrado/a D. Francisco Muñoz Báez, presentó demanda contra AGENCY GROUP 55 SOL, SL, y contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA (BBVA, SA), en reclamación de lo siguiente: "[S]entencia por la que se declare: PRIMERO.- La nulidad del contrato de aprovechamiento por turnos que mi mandante y su esposa suscribieron con la demandada, AGENCY y, por derivación del de préstamo con BBVA SA. SEGUNDO. Condene solidariamente a las entidades demandadas a restituir a los actores todas las cantidades por éstos abonadas con motivo del contrato de compraventa de un derecho de uso de aprovechamiento por turno sobre un turno turístico y de préstamo y cuya cifra asciende 15.900 euros más los intereses moratorios que se vayan generando desde el momento de interposición de la demanda".

Segundo. BBVA, SA, representada por el Procurador D. Ignacio López Chocarro y asistida por la Letrada D.ª María Carmen Fernández Moreno, contestó a la demanda en el sentido de oponerse y solicitar el dictado de una Sentencia absolutoria.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

RDJPRBLS5FILTJ5YH6EPZI2IY32ZMLO

Data i hora
14/06/2025
15:13

Signat per Vacas Chalfoun, Álvaro Eduardo;





Tercero. AGENCY GROUP 55 SOL, SL, fue emplazada por edictos. No habiendo comparecido en tiempo y forma, fue declarada en situación de rebeldía procesal.

Cuarto. Se ha celebrado audiencia previa el pasado 2 de junio de 2025, la cual ha quedado documentada de forma videográfica. Admitida prueba de carácter exclusivamente documental y evacuado trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

Quinto. En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Posiciones de las partes.

Los demandantes, D. [REDACTED] y D.ª [REDACTED], piden la nulidad de un contrato de transmisión de derechos de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles, correspondientes al "sistema flotante" de "Club Estela Dorada", celebrado el 3 de abril de 2025, y del contrato de préstamo vinculado, suscrito el 21 de abril de ese mes. La demanda se dirige contra la transmitente de los derechos, AGENCY GROUP 55 SOL, SL, y contra la causahabiente de la prestamista por mor del proceso de reestructuración bancaria, BBVA, SA (el contrato se celebró con CAIXA TERRASSA). Los demandantes indican que en el contrato de transmisión de los derechos de uso no se describían los alojamientos concretos, que tampoco se facilitaron inventarios de mobiliario y ajuar, que no se fijó ninguna duración, y que el contrato adolecía de conceptos oscuros, de modo que no se conocía bien su objeto (p. ej., "temporada flexible"). Se vulnerarían, a su juicio, las normas imperativas recogidas en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias. Se solicita la condena solidaria de los demandados al retorno de las cantidades abonadas hasta la fecha, que cifran en 15.900 €.

La codemandada comparecida, BBVA, SA, se opone a las pretensiones deducidas de contrario alegando lo siguiente que el contrato de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles es válido, que se cumplieron adecuadamente las obligaciones de información, que no hay vulneración de la Ley 42/1998, que los demandantes no exigieron la entrega de la información ni hicieron uso de la facultad de rescisión unilateral en el plazo de tres meses prevista en la citada Ley, que no media relación de exclusiva entre la transmitente y CAIXA TERRASSA, que las pretensiones están afectadas por caducidad o prescripción, que no procedería restitución de ninguna cantidad (pues no se ha acreditado la amortización del préstamo), que como mucho solo procedería la de los intereses remuneratorios o de la parte correspondiente al periodo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
RDJPRBLS5FILTJ5YH6EPZI2IY32ZMLO

Data i hora
14/06/2025
15:13

Signat per Vacas Chalfoun, Álvaro Eduardo;





que queda por disfrutar (que cifra en 10.812,00 € correspondiente al plazo no disfrutado hasta el máximo legal de cincuenta años).

Segundo. Excepción de prescripción: desestimación.

La excepción material de prescripción debe decaer.

Se ejercita en la demanda, por un lado, unas acciones de nulidad absoluta de varios contratos (uno de transmisión de derechos de aprovechamiento por turnos y otro de préstamo, supuestamente vinculado al anterior) por vulneración de normas imperativas, las contenidas en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre. Tales pretensiones son por definición imprescriptibles.

Tampoco ha prescrito la acción restitutoria aparejada a una eventual declaración de nulidad de estos contratos.

Residiendo las partes contratantes en Cataluña (incluida la prestamista, CAIXA TERRASSA) y siendo por ende aplicable el Derecho especial correspondiente (arts. 10.5 y 16.1 CC), el plazo que ha de tenerse en cuenta para la acción restitutoria es el decenal previsto en el art. 121-20 en la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña.

Por razón del principio de efectividad que ha de informar el ejercicio de acciones basadas en derechos reconocidos a los consumidores en la normativa de la Unión Europea, como es la Directiva 94/47/CE, la Directiva 94/47/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994 -de la que la que la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, es norma de transposición-, debe tenerse en cuenta que el inicio de todo plazo de prescripción previsto en la Ley nacional de transposición debe estar supeditado a la posibilidad de que el consumidor pueda razonablemente conocer los hechos determinantes de la posible nulidad total o parcial del contrato, lo que incluye también su valoración jurídica, y de que haya dispuesto de tiempo suficiente para preparar e interponer efectivamente un recurso con el fin de invocar los derechos previstos en la normativa europea (STJUE de 25 de enero de 2024, asuntos acumulados C-810/21 a C-813/21, aps. 50 y 55).

A la luz de la teoría de la *actio nata*, ha de concluirse que la cognoscibilidad del consumidor determinante del inicio del cómputo del plazo de prescripción no solo ha de predicarse del hecho que podría fundamentar la declaración de nulidad, sino también de su valoración jurídica. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en interpretación del art. 1969 CC (Sentencia n.º 1200/2023, de 21 de julio, F.D. 3º, en relación con una acción de responsabilidad extracontractual, pero con un criterio perfectamente extrapolable al caso que nos ocupa).

En esta tesitura, existe un factor de peso que permite entender que el plazo de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: RDJPRBLS5FILTJ5YH6EPZ12IY32ZMLO	
Data i hora 14/06/2025 15:13		Signat per Vacas Chalfoun, Álvaro Eduardo;	





prescripción no se había consumido en la fecha de interposición de la demanda, el 3 de enero de 2022: la conformación de doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la nulidad de los contratos de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles a partir del año 2015 para los casos de falta de expresión de la duración o del objeto en general (Sentencia n.º 775/2014, de 15 de enero de 2015).

De este modo, no es posible establecer el *dies a quo* del plazo de prescripción en una fecha anterior a esta Sentencia, ni tampoco en fechas inmediatamente posteriores por falta del requisito de cognoscibilidad de la valoración jurídica de los hechos en aquellos momentos, sino en un momento bastante posterior.

Se asume el criterio de la citada STJUE de 25 de enero de 2024, asuntos acumulados C-810/21 a C-813/21, ap. 59: «[N]o cabe presumir que la información de que dispone el consumidor, menor que la del profesional, incluya el conocimiento de la jurisprudencia nacional en materia de derechos de los consumidores, por más que dicha jurisprudencia esté consolidada». También cabe hacer mención de la STJUE de 25 de abril de 2024, asunto C-484/21, ap. 45: «[A] un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz no puede exigírsele no solo que se mantenga regularmente informado, por iniciativa propia, de las resoluciones del tribunal supremo nacional referentes a las cláusulas tipo que contengan los contratos de igual naturaleza a los que él haya podido celebrar con profesionales, sino además que determine, a partir de una sentencia de un tribunal supremo nacional, si una cláusula como la incorporada a un contrato específico es abusiva».

De este modo, ubicado el *dies a quo* en un momento muy posterior a 2015 y presentada la demanda el 3 de enero de 2022, el plazo decenal previsto en el Código Civil de Cataluña no ha podido expirar.

Como corolario de todo lo razonado, debe señalarse el entendimiento restrictivo del instituto de la prescripción que propugna el Tribunal Supremo, en tanto que «instituto no basado en la justicia intrínseca» (Sentencia n.º 329/2022, de 26 de abril, F.D. 5º, 6).

Tercero. Nulidad del contrato de transmisión de derechos de aprovechamiento por turnos por duración indeterminada.

El contrato de transmisión de derechos de aprovechamiento por turnos celebrado entre los demandantes y AGENCY GROUP 55 SOL, SL (doc. 1 de la demanda), ha de estimarse nulo por no prever una duración determinada, de acuerdo con los arts. 6.3 CC, así como 1.7 y 3 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, aplicable al caso de autos habida cuenta de la fecha de celebración. Debe repararse que en el contrato las partes acuerdan lo siguiente: *“El régimen confiere a los titulares un derecho de uso y disfrute por un tiempo ilimitado, siendo un régimen preexistente de forma indefinida”*.

La sanción de nulidad absoluta por la previsión de una duración indefinida del contrato



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: RDJPRBLS5FILTJ5YH6EPZI2IY32ZMLO	
Data i hora 14/06/2025 15:13		Signat per Vacas Chalfoun, Álvaro Eduardo;	





ha sido proclamada de forma reiterada por la jurisprudencia y, en particular, por la STS 774/2014, de 15 de enero de 2015, ECLI:ES:TS:2015:564, y la STS 168/2018, de 22 de marzo, ECLI:ES:TS:2018:954.

Cuarto. Nulidad del contrato de préstamo vinculado.

Ha de darse por probada la existencia de vinculación por razón de la causa entre el contrato de transmisión de derechos de aprovechamiento por turnos y el contrato de préstamo celebrado entre los demandantes y CAIXA TERRASSA el 21 de abril de 2005 (doc. 1 de la demanda).

Pese a lo alegado en la contestación de BBVA, SA, el art. 12 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, no exige una relación de exclusiva para afirmar la vinculación de los contratos por razón de la causa. Basta un simple "acuerdo" entre el transmitente y el financiador. Así lo han entendido, entre otras, la SAP Madrid, sección 9ª, de 20 de enero de 2017, ECLI:ES:APM:2017:1095, y la SAP Barcelona, sección 17ª, de 5 de julio de 2018, ECLI:ES:APB:2018:6959.

La proximidad temporal de las fechas de celebración (no más de veinte días) y la coincidencia entre el capital concedido y el precio pactado para la transmisión de los derechos de uso (15.900 €) constituyen indicios cualificados de la existencia de un concierto previo entre AGENCY GROUP 55 SOL, SL, y CAIXA TERRASSA. Tales indicios no han sido desvirtuados por prueba en contrario, que las demandadas estaban en óptimas condiciones de aportar de acuerdo con un criterio de facilidad o disponibilidad probatoria (art. 217.7 LEC). Se asumen los postulados de la STS 533/2018, de 28 de septiembre, ECLI:ES:TS:2018:3261.

Como consecuencia de esta vinculación, la nulidad del contrato de transmisión de derechos de aprovechamiento por turnos ha de propagarse inexorablemente al contrato de préstamo. La regla de extensión de la ineficacia del contrato de transmisión de derechos de aprovechamiento al contrato de financiación del art. 12 de la Ley 42/1998 no solo opera en supuestos de resolución o desistimiento, sino también en casos de nulidad (STS 774/2014, de 15 de enero de 2015, ECLI:ES:TS:2015:564).

Quinto. Consecuencias patrimoniales de la nulidad: estimación parcial.

El art. 1.7 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, dispone que, en caso de nulidad del contrato, deben ser devueltas al adquirente o cesionario cualesquiera rentas o contraprestaciones satisfechas, así como indemnizados los daños y perjuicios sufridos.

La citada STS 168/2018, de 22 de marzo, ECLI:ES:TS:2018:954, indica en relación con este precepto lo siguiente: "[L]a interpretación de dicha norma y su aplicación al caso no pueden ser ajenas a las previsiones del artículo 3 CC en el sentido de que dicha interpretación se ha de hacer atendiendo fundamentalmente a su «espíritu y finalidad».



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: RDJPRBLS5FILTJ5YH6EPZI2IY32ZMLO	
Data i hora 14/06/2025 15:13		Signat per Vacas Chalfoun, Álvaro Eduardo;	





En el caso del citado artículo 1.7 se trata de dejar indemne al contratante de buena fe que resulta sorprendido por el contenido de un contrato -normalmente de adhesión- que no cumple con las prescripciones legales". No se ve sorprendido por la infracción legal el adquirente que ha podido disfrutar el alojamiento que se le ofrecía, de modo que, en este caso, "el reintegro de cantidades satisfechas no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años".

En el caso que nos ocupa, los demandantes han tenido a su disposición los derechos de aprovechamiento desde el 3 de abril de 2025 hasta la interposición de la demanda, el 3 de enero de 2022, lo que suponen 16 años y 9 meses, o, lo que es lo mismo, 201 meses en total.

De este modo, considerada una duración máxima legal de 50 años (600 meses), restarían de vigencia 399 meses.

En otro orden de cosas, los demandantes han abonado por razón del entramado contractual un total de 18.736,65 €.

a) Entre el 21 de mayo de 2005 y el 21 de diciembre de 2006 abonaron veinte cuotas de amortización a razón de 220,75 € cada una, lo que supone un total de 4.415 €. A falta de otra prueba que la entidad financiera codemandada estaba en óptimas condiciones de aportar (art. 217.7 LEC), se entiende que se han atendido regularmente las cuotas de amortización comprendidas en el cuadro adjunto al contrato (doc. 1 de la contestación), de acuerdo con un criterio de normalidad (por todas, STS 1613/2024, de 2 de diciembre, ECLI:ES:TS:2024:5982).

b) En enero de 2007 los demandantes pagaron 14.321,65 €. A la luz del extracto de movimientos de la cuenta asociada al préstamo (aportado como doc. 2 de la contestación), se advierte que se hizo frente a varios recibos, que posibilitaron la amortización anticipada del préstamo (doc. 3 de la contestación).

Como señala la SAP Barcelona, sección 17ª, de 18 de mayo de 2023, ECLI:ES:APB:2023:5502, el cálculo del crédito de restitución debe contemplar todas las cantidades abonadas por el adquirente, lo que alcanza también a los intereses del préstamo vinculado.

La parte de las sumas abonadas correspondientes al periodo pendiente de disfrute (399 meses) ha de fijarse en 12.459,87 €. En esta cantidad debe ser condenada AGENCY GROUP 55 SOL, SL.

Sexto. Responsabilidad solidaria de la entidad financiera.

BBVA, SA, ha de responder solidariamente con la transmitente de la devolución de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: RDJPRBLS5FILTJ5YH6EPZ2IY32ZMLO	
Data i hora 14/06/2025 15:13		Signat per Vacas Chalfoun, Álvaro Eduardo;	





suma anteriormente indicada.

La regla de restitución de prestaciones del art. 1303 CC en supuestos como el que nos ocupa debe modularse en presencia del carácter tuitivo del Derecho de consumo, en el que se integra la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias.

Dado que el adquirente de los derechos de aprovechamiento por turnos que ha acudido a la financiación para abonar el precio de la transmisión viene a ser un "prestatario formal" -el capital concedido ha pasado sin solución de continuidad del financiador al transmitente- y que la regla legal de propagación de la ineficacia al contrato vinculado está orientada a dejar indemne al adquirente -de modo que regrese a la situación patrimonial previa a la celebración de los contratos-, el prestamista debe quedar abocado a devolverle las cuotas de amortización del préstamo, sin perjuicio de la acción de repetición contra la transmitente (por todas, la SAP Granada, sección 5ª, de 8 de marzo de 2013, ECLI:ES:APGR:2013:2212, SAP Barcelona, sección 1ª, de 3 de junio de 2014, ECLI:ES:APB:2014:6303, y SAP Madrid, sección 9ª, de 20 de enero de 2017, ECLI:ES:APM:2017:1095).

Séptimo. Intereses.

De conformidad con los arts. 1101 y 1108 CC y con lo solicitado en el suplico de la demanda, el principal objeto de condena se incrementará en el interés legal desde la interposición de aquella.

Octavo. Costas.

Pese a la estimación parcial de la demanda (no se ha acogido la pretensión restitutoria en toda su extensión), deben imponerse las costas procesales a los demandados.

Se estima aplicable al caso de autos la doctrina del TJUE (Sentencia de 16 de julio de 2020, asunto C-224/19, *Rodin*) favorable a la imposición de costas en los casos de estimación parcial en que, habiendo obtenido el prestatario un pronunciamiento favorable de nulidad de un contrato o cláusula con base en el Derecho de la Unión Europea (en el asunto citado, normativa sobre proscripción de cláusulas abusivas), no ha obtenido en su integridad lo pedido en concepto de crédito de restitución.

Debe recordarse que los derechos recogidos en favor de los adquirentes en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, derivan, en última instancia, de la Directiva 94/47/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994.

FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: RDJPRBLS5FILTJ5YH6EPZI2IY32ZMLO	
Data i hora 14/06/2025 15:13		Signat per Vacas Chalfoun, Álvaro Eduardo;	





Con estimación parcial de la demanda, realizar los siguientes pronunciamientos:

1º) DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de transmisión de derechos de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles, correspondientes al "sistema flotante" de "Club Estela Dorada", celebrado el 3 de abril de 2005, y del contrato de préstamo vinculado, n.º 502/3135806318, celebrado con CAIXA TERRASSA el 21 de abril de 2005.

2º) CONDENAR a AGENCY GROUP 55 SOL, SL, y a BBVA, SA, a abonar solidariamente a D. [REDACTED] y D.ª [REDACTED] la cantidad de 12.459,87 €, que se incrementará en el interés legal desde la interposición de la demanda.

3º) CONDENAR a los demandados al abono de las costas procesales por los motivos expuestos en el Fundamento de Derecho Quinto.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial ate el que se interponga el recurso, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
RDJPRBLS5FILTJ5YH6EPZI2IY32ZMLO

Data i hora
14/06/2025
15:13

Signat per Vacas Chalfoun, Álvaro Eduardo;





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
RDJPRBLS5FILTJ5YH6EPZI2IY32ZMLO

Data i hora
14/06/2025
15:13

Signat per Vacas Chalfoun, Álvaro Eduardo;

